

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE  
ESPECIALIDADES No. 2 "LUIÑ DONALDO COLOSIO  
MURRIETA" CIUDAD OBREGÓN, SONORA

EXPEDIENTE No. IN-106/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

Ciudad de México, a, 10 de octubre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

### RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 22 de febrero del 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 23 del mismo mes y año, el C. ██████████ representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

NOTA 2

NOTA 1

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00000477 de fecha 20 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 apartado III oficio 00641/30.15/1624/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, manifestó que mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, emitido por el Jefe de División de Cardiología y Neumología del citado Instituto, informó lo siguiente: "Si causaría perjuicio al interés social, toda vez que al otorgar el servicio médico a diversos estados de la república como son Sonora, Sinaloa y Baja California, de este contrato se desprenden rubros de atención: Pacientes Cardiológicos para Hemodinámica, donde se realizan procedimientos de diagnósticos y terapéuticos cardiacos, que tiene implícita la atención de pacientes de Código Infarto que son urgencias que evitan morbilidad y mortalidad de aquellos que sufren un infarto del Miocardio, atención como urgencia también de pacientes con Angina inestable, así como diversos padecimientos cardiovasculares que requieren de atención oportuna. El Servicio integral contempla insumos y equipamiento con el que no cuenta la unidad,



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-106/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

- 2 -

de tal forma que al suspenderse la licitación, se dejaría de atender una gran cantidad de pacientes, derivando en muertes, ya que la mayoría de los procedimientos contempla este servicio con soporte de vida"; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2025/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR037-E183-2017, y de los actos que de él deriven, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 00000477 de fecha 20 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido el numeral 2 apartado IV del oficio 00641/30.15/1624/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, manifestó los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2016/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa VITALMEX, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 00000517 de fecha 27 de marzo de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 03 de abril de 2018, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 del numeral II, del oficio número 00641/30.15/1664/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, rindió informe circunstanciado y anexos; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 2 de abril de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 6 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra la Convocatoria y Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia 2018, de fecha 15 de febrero de 2018.-----

**III.- Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que es ilegal el requisito establecido en los numerales 2.3 y 2.7 de la convocatoria, al solicitar el 100% de las copias simples de los registros sanitarios vigentes, expedidos por la COFEPRIS de cada uno de los equipos, instrumental y material de curación que incluye cada procedimiento.-----

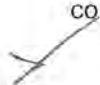
Que en el acto de Junta de Aclaraciones, su representada solicitó presentar al menos el 80% de los Registros Sanitarios solicitados, el día de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y el 20% restante en caso de ser adjudicados al momento de suscribir el contrato, sin embargo su respuesta siempre fue negativa, como se observa de las respuestas por parte de la convocante.-----

Que no existe fundamento legal para solicitar la totalidad de los registros sanitarios en la apertura de proposiciones, toda vez que no se trata de una licitación de adquisición de bienes sino de la contratación de un servicio integral, esto es, no existe disposición expresa que establezca la facultad de las Instituciones de Salud que adquieren medicamentos de solicitar copia de los Registros Sanitarios.-----

Que la gran cantidad de dispositivos y equipos médicos de los cuales se tiene que adjuntar el Registro Sanitario imposibilita entregarlos en su totalidad el día de la apertura de propuestas, lo que limita la libre participación, pues existen productos y equipos que pertenecen a una sola casa comercial y que para eventos de licitación otorgan un solo apoyo, entregando los registros sanitarios al licitante que ellos consideren, lo que limita a la proveeduría de poder cumplir al 100% con dicha documentación.-----

Que la convocante solicita carta en hoja membretada por el representante legal del titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.-----

Que existen productos y equipos que pertenecen a una sola casa comercial y que para eventos de licitación otorgan un solo apoyo, entregando este tipo de cartas de apoyo al licitante que ellos consideren, lo que limita a la proveeduría de poder cumplir al 100% con esta documentación.-----





**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-106/2018**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.**

- 4 -

Que la convocante desconoce la normatividad aplicable, únicamente señala que la carta debe ser firmada por el titular del registro sanitario, ya que es su responsabilidad mantener vigente el registro sanitario, sin hacer una conexión entre la obligación de mantener vigente el registro y la carta solicitada en la convocatoria, además de que ninguna normatividad aplicable hace referencia a dicho documento ni la facultad para solicitarlo.-----

Que la eliminación bajo protesta de decir verdad realizada en las aclaraciones generales de la convocante no convalida el hecho de solicitar dicha carta, la cual sin la manifestación bajo protesta pierde fuerza legal y no sirve para evaluar la solvencia de la propuesta. Precizando que la convocante no puede a su antojo establecer requisitos que no tengan fundamento legal y menos tratar de eludir el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, con la simple eliminación de dicha manifestación.-----

Que es ilegal la solicitud de la convocante del 100% de las copias simples legibles de los certificados de calidad y libre venta, sin que exista un fundamento legal para la petición de dichos documentos al ser una licitación para la contratación de un servicio integral.-----

Que es el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la materia, es el que da pie a nuestra petición de que en lugar de los certificados de calidad, se presente el certificado emitido por un organismo de certificación acreditado por la EMA, mediante el cual se acredite que cumple con un sistema de Gestión de Calidad como lo describe la Norma Oficial MX-CC9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008 o MX-CC9001-IMNC-2015/ISO 9001:2015.-----

Que no existe fundamento legal que obligue a la convocante a requerir los certificados de calidad, por lo que la convocante no puede establecer condiciones que no tienen fundamento legal de conformidad con los artículos 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40 de su Reglamento.-----

Que la convocante utiliza el criterio de evaluación binaria para una licitación que debe evaluarse bajo el criterio de puntos y porcentajes, toda vez que el artículo 36 de la Ley de la materia, establece que cuando las Dependencias y Entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.-----

Que la convocante incluye dispositivos, consumibles y equipamiento cuyo registro sanitario solo tiene un fabricante, por lo que afecta a la empresa inconforme, toda vez que no se puede conseguir sino por la obligación que tiene el licitante ganador de entregar el 100% de los registros sanitarios y los certificados de calidad y libre venta de los mismos, siendo obvio que dicho fabricante no entregará la documentación para que se pueda cumplir con lo requerido por la convocante.-----

Que el agrupamiento lo realiza la convocante a sabiendas que el fabricante de los dispositivos, consumibles y equipamiento requeridos, son de marca determinada y de socios comerciales, con los que un solo licitante detenta exclusividad, licitante que compete en el procedimiento de contratación que nos ocupa y por obviedad no entrega la documentación de dichos requerimiento a los demás licitantes que son su competencia en dicho proceso.-----

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:-----**

Que la convocante al solicitar en la convocatoria el 100% de los Registros Sanitarios otorga con ello a los derechohabientes la certeza médica y saludable que solo la otorga un insumo o medicamento avalado y revisado por la Secretaría de Salud, por lo que no se considera factible el hecho de someter a riesgo por ninguna circunstancia los insumos o medicamentos adquiridos por la convocante.-----

Que tratándose de una Institución Pública y el número de pacientes atendidos resultaría un riesgo el no contar con los registros sanitarios que otorguen certeza médica y sanitaria para su utilización en los pacientes. -----

Que la hoy inconforme manifiesta que no existe fundamento legal para solicitar la totalidad de los registros sanitarios en la apertura de propuestas, no obstante, contrario a sus manifestaciones, es precisamente que el pedimento de dicho requisito se encuentra contemplado en los artículos 376 de la Ley General de Salud, así como en el artículo 82 del Reglamento de insumos para la Salud. -

Que la convocante solicita la totalidad de los Registros Sanitarios, ya que al ser en su mayoría stent-s, son de los considerados de alto riesgo al ser introducidos en el organismo y permanecer en él por más de treinta días, por lo que es necesario requerir que la totalidad de dichos dispositivos médicos, cuenten con el referido registro sanitario.-----

Que el documento que se solicita en el numeral 2.3 de la convocatoria, de ninguna manera valida el documento de carácter público, esto es, el trámite de prórroga y mucho menos el registro sanitario, lo que la convocante requiere es la manifestación del titular del registro sanitario, en el que el que indique que el registro sanitario vencido ha sido presentado a la COFEPRIS para su prórroga, adjuntando al efecto el acuse de recibo del trámite. -----

Que la convocante ha actuado conforme a derecho al solicitar los certificados de calidad y libre venta al amparo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que al solicitar el ISO de Servicios Integrales es factible solicitare los certificados de calidad y libre venta por todos y cada uno de los dispositivos médicos ofertados, al tratarse de dispositivos de alta especialidad. -----

Que la convocante tomo la determinación de realizar la evaluación de las propuestas de los licitantes a través del criterio de evaluación binario, en atención a que el servicio integral de hemodinámica, es un servicio el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, lleva más de 10 años contratando dicho servicio, que en específico para la UMAE se ha conformado de los mismos equipos y dispositivos médicos, por lo cual se considera ya a la fecha un servicio estandarizado y por lo tanto, es dable el utilizar el criterio de evaluación binario.-----

Que el criterio de evaluación binario en nada le causa perjuicio a la empresa inconforme, toda vez que no presentó propuesta técnica ni económica de ahí que incluso exista una ausencia total de un agravio personal y directo.-----





Que de la revisión que se tenga a bien realizar, a la propuesta de la empresa NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., de la misma se desprende, que contiene Registros Sanitarios, certificados de calidad y libre venta, así como catálogos que en su contenido se refieren a dispositivos comercializados por la empresa Vitalmex, por lo que se demuestra que no son exclusivos de un solo licitante, sino que pueden obtenerse.-----

Que el requerimiento de todo el equipo, instrumental y consumible tiene su justificación técnica médica como podrá ser advertido de la lectura al requerimiento técnico incluido en la convocatoria, sin que dicha justificación implique modificación al cuadro básico, ya que los insumos solicitados pueden estar fuera de cuadro básico, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 50 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, el hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que a las Instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo, por lo que la convocante puede adquirir un insumo un estado o encontrándose fuera de cuadro básico.-----

- IV.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.**- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos la convocatoria de la licitación citada con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones, a la que se le asignó el expediente número IN-116/2018, y en el cual esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/8893/2018, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-E183-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

NOTA 1

*"TERCERO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, por lo que hace a la utilización del criterio de evaluación binario para la revisión de las propuestas.-----*

*CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total del procedimiento de contratación así como todos*



*los actos que del mismo se deriven; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, respecto del requisito analizado en el considerando VI de la presente resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-E183-2017, y de los actos que de ella deriven, por acreditarse el incumplimiento a la Ley de la materia por parte de la convocante y, al ser la Convocatoria y el Acto de Junta de Aclaraciones los mismos actos hoy impugnados, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Convocatoria y el Acto de Junta de Aclaraciones no puede surtir efecto legal o material por haber dejado de existir la Convocatoria del cual deriva, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

***"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

***"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/8893/2018, recaída en el expediente número IN-116/2017, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-E183-2017, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar la hoy inconforme a lo resuelto por esta autoridad Administrativa en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; en virtud de lo anterior, los actos impugnados por la hoy accionante en su escrito inicial se encuentra



afectados de nulidad, por tratarse de los mismos actos declarados nulos, por lo que en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación, afectando a los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017 de fecha 15 de febrero de 2018, que hoy impugna la empresa inconforme, se trata de los mismos actos declarados nulos y que fueron motivo de la inconformidad a la que se le asignó el expediente número IN-116/2018, y en el que esta autoridad administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/8893/2018, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR037-E183-2017, así como todos los actos que deriven de la misma, en la que se ordenó al área convocante, emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; ya que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-116/2017, se tiene que la convocante no acreditó que resulte aplicable el criterio de evaluación binario en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, conforme a la normatividad que rige la materia; lo que quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VIII de dicha Resolución.-----

**VI.-** Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa inconforme, en cuanto a que *"...la convocante a pesar de requerir un servicio que conlleva el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica utilizó el criterio de evaluación binario en lugar del criterio de evaluación*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-106/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

- 9 -

de puntos y porcentajes o de costo beneficio..."; "...Lo anterior, actualiza el incumplimiento de los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento..."; "...los equipos utilizados para el servicio integral de hemodinamia son de alta especialidad técnica por lo que resulta ilegal utilizar el criterio de evaluación binario para evaluar las proposiciones ofertadas por los licitantes en esta licitación..."; "...los servicios integrales no actualizan este caso ya que precisamente es necesario vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar, siendo fundamental considerar la solvencia de los licitantes en los aspectos técnicos, aún por encima del precio, ya que estos servicios integrales no se encuentran estandarizados ni siquiera en el mismo Instituto, ya que atienden a las necesidades específicas de las áreas médicas del IMSS que requieren dichos servicios..."; "...le corresponde a la UMAE Sonora del IMSS, justificar estas y otras razones por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes, para lo cual debió dejar constancia en el expediente del procedimiento de contratación ..."; "...Cabe aclarar que tratamos de que la Convocante se diera cuenta del terrible error que iba a cometer aplicando el criterio de evaluación en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR037-E183-2017, pero no rectificó su posición inicial..."; "...Pregunta 7 contestada por la Convocante el día 12 de febrero de 2018..."; y "...Repregunta 1 contestada por la Convocante el día 15 de febrero de 2018..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que resulte aplicable el criterio de evaluación binario en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, conforme a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada, anteriormente transcritos.

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de 20 de abril de 2018, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, de los numerales "10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA" y "10.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS", se advierte lo siguiente:

**"10.1 EVALUACION TÉCNICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se evaluará mediante el criterio de evaluación **BINARIO**, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo 5 (cinco)**, el cual forma parte integral de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará verificando que se cumpla con toda la información, documentos y requisitos técnicos solicitados por la convocante.

**"10.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

El contrato será adjudicado a el(los) licitante(s) cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente Convocatoria y obtenga el precio más bajo, conforme al artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-106/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

- 10 -

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.*

Documental de la cual se desprende que la entidad compradora en la convocatoria que nos ocupa, específicamente en los numerales antes transcritos, determinó que con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se evaluaría mediante el criterio de evaluación binario, al menos las dos proposiciones técnicas cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que les sigan en precio, asimismo, el contrato sería adjudicado al o los licitantes cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales y económicos de la convocatoria, y obtenga el precio más bajo, y en caso de que dos o más proposiciones resultaran solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo; criterio del cual se duele la empresa inconforme, al considerar que "...Lo anterior, actualiza el incumplimiento de los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento..."

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar lo estipulado en los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, los cuales, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

**XIII.** Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

(...)

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación,

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

(...)

**"Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-106/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

- 11 -

Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

(...)\*

De lo antes transcrito se advierte medularmente que la convocatoria deberá contener, entre otros requisitos, los criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, **utilizándose preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio**, siendo obligatorio el uso de dicho criterio cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos y servicios que conlleven el uso de características de **alta especialidad técnica o de innovación tecnológica**; que el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecido por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio, así también, será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar por que éstos se encuentran estandarizados en el mercado; y en cuyo caso, **el área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicar dicho criterio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.**

Ahora bien, para dilucidar la cuestión efectivamente planteada, cabe advertir que el objeto de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, es la contratación del Servicio Integral de Hemodinamia, entendiéndose por *Hemodinamia o Hemodinámica*, como el "Estudio de los principios físicos que regulan el flujo y la presión sanguíneos." según el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la liga de internet <http://dle.rae.es/>, así también, "La Hemodinamia es una **subespecialidad de la Cardiología que estudia en forma invasiva, a través, de catéteres, las enfermedades Cardiovasculares**"; según la definición consultable en la diversa <https://temasdeenfermeria.blogspot.com/hemodinamica.html>.

Asimismo, de la convocatoria a la licitación de mérito, se observa que el área requirente de la contratación es una Unidad Médica de **Alta Especialidad**, Hospital de **Especialidades**, Número 2, Centro Médico Nacional del Noroeste, Ciudad Obregón Sonora, la cual incluyó para la contratación del servicio en comento ante su carácter de **alta especialidad técnica**: equipo médico, bienes de consumo, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, asistencia técnica para la preparación y puesta en uso de los equipos, capacitación al personal para el uso y manejo de los insumos en general y sistemas de información necesarios para el control de los mismos, precisando que el proveedor deberá garantizar la correcta prestación del servicio considerando los citados requerimientos, esto conforme a lo establecido en el "**2.1 DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD**", de la convocatoria del procedimiento de contratación de mérito. —

Igualmente de la convocatoria se advierte que el **equipo médico** que se requiere para la prestación del servicio, deberá "...ser de tecnología de vanguardia..." y "La instalación y puesta a punto de los equipos solicitados para la prestación del servicio objeto de esta licitación, deberá llevarse a cabo por personal técnico profesional y ser supervisado por un ingeniero titulado responsable (biomédico o profesional afín) del licitante adjudicado...", mientras que los bienes de consumo, "...deberán ser estrictamente compatibles con el equipo médico relacionado y entre sí para el desarrollo y cumplimiento de la técnica de hemodinámica; éstos deberán cumplir con las especificaciones técnicas..."; de conformidad con lo dispuesto en los numerales "**2.2. EQUIPAMIENTO MÉDICO**" y "**2.3. BIENES DE CONSUMO**" de la convocatoria, esto es, la prestación del servicio de hemodinamia, requiere que los equipos médicos sean de **tecnología de vanguardia** y la instalación sea llevada a cabo por un **técnico profesional, supervisado por un ingeniero biomédico o profesional afín, y los bienes de consumo deben ser compatibles con el equipo médico y cumplir con las especificaciones técnicas**, por lo que evidentemente se acentúa la característica de **alta especialidad técnica e innovación tecnológica**, que reviste el servicio requerido por



la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades, Número 2, Centro Médico Nacional del Noroeste, Ciudad Obregón Sonora. -----

Aún más, la contratación del servicio integral de hemodinamia, también incluye la prestación de **asistencia técnica**, la cual será proporcionada "...para el uso óptimo de los equipos médicos, accesorios y bienes de consumo...", para lo cual el proveedor "...deberá designar técnicos capacitados en Hemodinámica, lo cual debe comprobarlo mediante la entrega de diplomas o constancia. Dando cobertura a los turnos matutino, vespertino y nocturno, de lunes a domingo, conforme a la programación del servicio de Hemodinámica y necesidades de las unidades médicas institucionales, para que asistan logísticamente al personal del Instituto en todos los procedimientos y proporcionen los equipos, bienes de consumo necesarios de acuerdo al procedimiento de Hemodinámica específico, así como para que verifiquen y garanticen la óptima funcionalidad de los insumos señalados...", de conformidad con lo establecido en el apartado "**2.4 ASISTENCIA TÉCNICA**", de la convocatoria; y que a su vez requiere de capacitación para el uso y manejo de equipos médicos y bienes de consumo, misma que "...deberá ser otorgada por el prestador del servicio a través de personal **especializado en el equipo médico y bienes de consumo ofertados**...", de acuerdo al diverso "**2.5. CAPACITACIÓN**". -----

De lo anterior, se infiere que estamos en presencia de la contratación de un servicio que conlleva el uso de características de **alta especialidad técnica y de innovación tecnológica**, lo anterior, se confirma con lo aseverado por la convocante en su informe circunstanciado de 20 de abril de 2018, en el sentido de que: "...es dable solicitar los certificados de calidad y libre venta por todos y cada uno de los dispositivos médicos ofertados, **al tratarse de dispositivos de alta especialidad**...", manifestaciones que se recogen como una confesión por parte de la convocante, es decir, reconoce y acepta que los equipos médicos y bienes de consumo que integran el servicio integral de hemodinamia, tienen características de alta especialidad, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

*"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones; o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."*

*"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."*

*"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos"*

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que fue hecha sin coacción, ni violencia, y por persona facultado para ello, con pleno conocimiento de causa, concerniente al presente procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo que se tiene que la convocante reconoce y acepta que los dispositivos médicos ofertados son de alta especialidad, lo que implica una confesión respecto de dichos motivos, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber reconocido el área convocante en su informe circunstanciado como cierto lo manifestado por el inconforme en el motivo de inconformidad en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la siguiente tesis: -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-106/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

- 13 -

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

Bajo las anteriores consideraciones se tiene que el objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa es la contratación del Servicio Integral de Hemodinamia, que conlleva el uso de características de **alta especialidad técnica y de innovación tecnológica**, por lo tanto el criterio que debió utilizar la convocante es el de puntos y porcentajes, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En este sentido, le asiste la razón a la empresa inconforme, en cuanto a que "...la convocante a pesar de requerir un servicio que conlleva el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica utilizó el criterio de evaluación binario en lugar del criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio..."; "...los equipos utilizados para el servicio integral de hemodinamia son de alta especialidad técnica por lo que resulta ilegal utilizar el criterio de evaluación binario para evaluar las proposiciones ofertadas por los licitantes en esta licitación..."; "...los servicios integrales no actualizan este caso ya que precisamente es necesario vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar, siendo fundamental considerar la solvencia de los licitantes en los aspectos técnicos, aún por encima del precio, ya que estos servicios integrales no se encuentran estandarizados ni siquiera en el mismo Instituto, ya que atienden a las necesidades específicas de las áreas médicas del IMSS que requieren dichos servicios..."; toda vez que, como quedó analizado y reconocido por la convocante, el servicio integral a contratar requiere dispositivos de alta especialidad y tecnología de vanguardia, lo que se estima es innovación tecnológica, por lo que le correspondía a la convocante utilizar el criterio de puntos y porcentajes, o costo beneficio, para la evaluación de las proposiciones y no así el criterio de evaluación binario, como se estableció en los numerales "**10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA**" y "**10.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**", de la misma.

Lo anterior, no obstante, que la convocante en su informe circunstanciado, indica que "...el presente servicio integral de hemodinamia, es un servicio el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, a lo largo y ancho del país en las distintas Unidades Médicas, lleva ya más de 10 años contratándolo, por lo cual se considera ya a la fecha un servicio estandarizado y por lo tanto es dable el utilizar el criterio de evaluación binario.", criterio que igualmente sostiene en las respuestas dadas a la pregunta y repregunta formuladas por la empresa inconforme, en las juntas de aclaraciones celebradas los días 12 y 15 de febrero de 2018, en las que cuestionó al área contratante el uso del criterio de evaluación binario, al tratarse de la contratación de un servicio integral de alta especialidad, a lo que genéricamente respondió "...que los servicios integrales se están contratando en el instituto desde el año 2000, en especial esta convocante ha licitado los servicios médicos integrales de cardiología y Hemodinamia desde el año 2006, por lo tanto, se considera que los servicios médicos integrales están estandarizados en el mercado."; y "...que en el Instituto Mexicano del Seguro Social desde hace más de quince años viene contratándose dicho servicio, por tanto a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-106/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.

- 14 -

7.	REFERENCIA: 10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA	<p><b>DICE:</b> "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se evaluará mediante el criterio de evaluación <b>BINARIO</b>, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio."</p> <p>Solicitamos amablemente a la convocante sea modificada la manera de evaluar la presente licitación, nuestra solicitud esta basada en el art. 36 de la LAASSP como anexamos:</p> <p><b>Artículo 36.</b> Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.</p> <p>En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.</p> <p>Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.</p> <p>Como vemos claramente, al solicitar un servicio integral de alta especialidad el método de evaluación sería por puntos y porcentajes y no como se pretenda evaluar.</p> <p>¿Se acepta?</p>	<p>No se acepta, de conformidad con lo que se establece en el artículo 51 segundo párrafo del reglamento de la LAASSP, y considerando que los servicios integrales se están contratando en el Instituto desde el año 2000, en especial esta convocante ha licitado los servicios médicos integrales de cardiología y Hemodinamia desde el año 2005, por lo tanto, se considera que los servicios médicos integrales están estandarizados en el mercado.</p>
----	-------------------------------------	---	---

**PREGUNTAS EFECTUADAS POR NACIONAL TERAPEUTICA, S.A DE C.V.**

**A) DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.**

NÚMERO CONSECUTIVO	NÚMERO Y PUNTO ESPECÍFICO DE LA CONVOCATORIA	PREGUNTA DEL LICITANTE	RESPUESTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
1	REFERENCIA 10.1 EVALUACIÓN TÉCNICA	<p>SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE REPLANTEE EL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LA PRESENTE LICITACIÓN PUESTO QUE EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (QUE SE ENCUENTRA ANEXADO EN LA PARTE INFERIOR) DESCRIBE QUE EL MÉTODO DE EVALUACIÓN SERÁ POR MEDIO DE PUNTOS Y PORCENTAJES PUESTO QUE LA PRESENTE LICITACIÓN SOLICITA SERVICIOS INTEGRALES Y NO BIENES</p> <p>"ARTÍCULO 36. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DEBERÁN UTILIZAR EL CRITERIO INDICADO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.</p> <p>EN TODOS LOS CASOS LAS CONVOCANTES DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS PROPOSICIONES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN; LA UTILIZACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO, MEDIANTE EL CUAL SÓLO SE ADJUDICA A QUIEN CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO, SERÁ APLICABLE CUANDO NO SEA POSIBLE UTILIZAR LOS CRITERIOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES O DE COSTO BENEFICIO. EN ESTE SUPUESTO, LA CONVOCANTE EVALUARÁ AL MENOS LAS DOS PROPOSICIONES CUYO PRECIO RESULTE SER MÁS BAJO; DE NO RESULTAR ÉSTAS SOLVENTES, SE EVALUARÁN LAS QUE LES SIGAN EN PRECIO.</p>	<p>No se acepta su propuesta, la aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es aplicable legal y debidamente al presente procedimiento de contratación, ya que el contrato debe ser adjudicado a aquel licitante que cumpla con los requisitos legales, administrativos y técnicos y oferte</p>





		<p>CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REQUIERAN OBTENER BIENES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS QUE CONLLEVEN EL USO DE CARACTERÍSTICAS DE ALTA ESPECIALIDAD TÉCNICA O DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, DEBEN UTILIZAR EL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES O DE COSTO BENEFICIO".</p> <p>¿SE ACEPTA?</p>	<p>el precio más bajo, así mismo señalando que el Servicio Integral de hemodinámica, para convocante el factor preponderante que en particular considera es obtener el mejor precio, toda vez que en el Instituto Mexicano del Seguro Social desde hace más de quince años viene contratándose dicho servicio, por tanto a la fecha ya se encuentra estandarizado en el mercado. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>
--	--	--	---

Sin embargo, tales respuestas no justifican la razón que tuvo la convocante para aplicar el criterio binario y no el de puntos y porcentajes, o costo beneficio, en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, la convocante tampoco acreditó con prueba alguna que dentro del expediente de licitación cuente con constancia para justificar que sólo pudo aplicar el criterio de evaluación binario, habida cuenta que de las pruebas que aporta a su informe circunstanciado no obra alguna al respecto como se establece en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende le asiste la razón y derecho a la inconforme al argüir "...le corresponde a la UMAE Sonora del IMSS, justificar estas y otras razones por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes, para lo cual debió dejar constancia en el expediente del procedimiento de contratación ...".

**VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** La Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, se encuentran afectados de nulidad total, así como todos los actos que de las mismas se deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento en el que observe lo dispuesto por los artículos 29 fracción XIII, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, en relación con lo analizado en el considerando VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad,

financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen:-----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

En este orden de ideas y toda vez que la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR037-E183-2017 de fecha 15 de febrero de 2018, hoy inconformados, se trata de los mismos actos declarados nulos en el expediente IN-116/2018, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos ocupa, puesto que dejó de existir el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobreseen la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donald Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia 2018; al actualizarse la causal

de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-116/2018 -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por **sobreseimiento la inconformidad** promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 2 "Luis Donaldo Colosio Murrieta" Ciudad Obregón, Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR037-E183-2017, celebrada para la contratación del servicio integral de hemodinamia 2018; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que la inconformidad que nos ocupa, no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de controversia; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-116/2018, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

NOTA 1

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por la empresa que revisten el carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----





**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**


**EXPEDIENTE No. IN-106/2018**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 8906 /2018.**

- 18 -

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

  
MGCHS HAR CAMS